

JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

351.95 (46) (094.9)

A) EN GENERAL

I. Organización

- 1.163. *El Montepío de Empleados y Obreros de Puertos, creado con fines de auxilio y previsión, bajo el patronato y dependencia del Ministerio de Obras Públicas, es desde luego, una corporación comprendida en el artículo 35 del Código Civil, si bien ello no determina que forme parte de la Administración pública.*

«... por cuanto se limita a una cooperación mutua entre sus aso-

ciados, y ello con aportaciones de sus propios beneficiarios..., sin que sea óbice para esta concepción que la Junta de Gobierno y la Asamblea General sean reglamentariamente presididas por el director general de Puertos, e incluso que el Estado pueda ayudar a la consecución de sus fines asistenciales, y sin que la circunstancia de ser aprobado su reglamento por una disposición de carácter general emanada de los órganos que ostentan la potestad reglamentaria constituya obstáculo al criterio expuesto, pues como resolvió ya esta Sala en sentencia de 5 de febrero de 1964, la indicada aprobación tiene el mismo significado que los requisitos formales exigi-

dos para la creación de las asociaciones, fundaciones y demás personas jurídicas, no encontrándose, sin embargo, sometida a la tutela del Estado, puesto que, según el reglamento respectivo..., aparece excluida de fiscalización o tutela de sus actos, al prescribir en su artículo 139 que «contra los acuerdos dictados por la Junta de Gobierno, en cualquier materia de su competencia, podrán los afiliados recurrir ante la Asamblea General en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de notificación de los mismos y contra los de dicha Asamblea ante el director general de Puertos, en igual plazo»; «... que los actos recurridos tampoco tienen la cualidad de resoluciones sujetas al derecho administrativo, en primer lugar, por la indicada condición jurídica de sus órganos emisores y sustancialmente porque, por su objeto, no se trata de materia jurídico-administrativa al no afectar a la organización ni a la actividad de la Administración pública, en cuanto encaminada a la realización de los servicios públicos, sino a una finalidad de previsión y auxilio entre sus miembros»; «... materia no afectada, en este aspecto, por la vigente legislación de funcionarios civiles, ya que la decimotercera disposición transitoria del texto articulado de la Ley de 7 de febrero de 1964 señala que continuaría aplicándose el régimen de previsión social y mutual de dichos funcionarios hasta la entrada en vigor de la Ley de Seguridad Social, en la cual se hace mención de que la expresada materia quedará sujeta a régimen y sistema especial, y a cuya posición de la

situación mutual funcional existió al promulgarse la Ley de 1964, responden también las normas dadas al respecto en las disposiciones complementarias y de desarrollo de la misma, de lo cual se infiere que habrá de estarse a los preceptos generales establecidos y vigentes en materia de Mutualidades y Montepíos de funcionarios y, en principio, según declaró ya esta Sala en su sentencia de 26 de septiembre de 1967, visto lo dispuesto en la base XVII, número 74; base XIX, números 81 y 82 de la Ley de Bases de Seguridad Social de 28 de diciembre de 1963, y en los artículos 7.º y 10 del texto articulado I y artículo 1.º del II..., que desarrollaron las indicadas bases, será la jurisdicción laboral la competente para conocer y decidir, con la singularidad prevista en las especialidades que tal ordenación contiene respecto a los funcionarios públicos...»

(STS 13.11.1971. Sala 5.ª)

1.164. *Los Decretos dictados por autorización expresa de las leyes y los que constituyen refundiciones de textos legales llevados a término por así ordenarlo la propia ley, tiene a los fines del recurso contencioso-administrativo el mismo rango que las leyes formales.*

«...según se viene proclamando por este Alto Tribunal en reiteradas sentencias...», como «... la de 30 de mayo de 1941 y las recientes de 16 de junio y 15 de octubre de 1964 y 2 de mayo de 1966...».

(STS 12.11.1971. Sala 4.ª)

1.165. *La responsabilidad del Estado establecida en nuestro derecho por los artículos 40 LRJ y 121 LEF no tiene el carácter de sanción penal de ineludible aplicación por el mero incumplimiento de una obligación contractual o de un precepto legal, sino que conserva su naturaleza de indemnización de daños y perjuicios.*

«... y, por lo tanto, el que reclama viene obligado a probar la realidad de la lección sufrida y que no tenga el deber jurídico de soportar los daños y perjuicios, y, por último, la relación de causa u efecto, nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño real ocasionado, pues faltando alguno de estos tres elementos, no se puede declarar la responsabilidad patrimonial directa del Estado...»

(STS 10.12.1971. Sala 3.ª)

II. Procedimiento

1.166. *Para que un desistimiento ó renuncia surta sus debidos efectos se precisa*

«... en primer lugar, una manifestación de voluntad ante órgano competente llamado a conceder el derecho pretendido; en segundo lugar, que ante el mismo organismo se presente petición desistiendo del procedimiento o renunciando al derecho que se pretende obtener, y en tercer lugar, que ese desistimiento o renuncia sea fac-

tible con arreglo a las leyes y fuese aprobado o aceptado por el órgano administrativo llamado a resolver el expediente...»

(STS 11.10.1971. Sala 4.ª)

1.167. *Para la interposición del recurso contencioso-administrativo los meses son de treinta días naturales, a partir de la fecha de la notificación.*

«... por aplicación del artículo 7.º del Código Civil, de carácter general, en su relación con los artículos 303 y 305 de la LEC, y por lo que se expone en la disposición adicional 6.ª de la Ley de Jurisdicción, sentencias de este Tribunal de 19 de mayo de 1959, 18 de febrero de 1960..., 26 de octubre de 1965..., 8 de marzo de 1967..., 7 de mayo de 1971...»; que incluso «... cuando el plazo termine en día inhábil... no se prorroga al día siguiente, como autoriza la LEC, sino que haciendo aplicación de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley de Jurisdicción, que ordena que los plazos en lo administrativo sean improrrogables y que los Juzgados de guardia siempre están abiertos al público para presentar toda clase de escritos, en cualquier momento del día, aunque fueren festivos o inhábiles, viene sosteniendo este Tribunal una unánime doctrina de que estos plazos son también improrrogables; sentencias de 3 de octubre de 1963, 7 de diciembre de 1966, 28 de febrero y 10 de abril de 1967...»

(STS 10.11.1971. Sala 4.ª)

1.168. *Los actos administrativos de innegable carácter informativo y de gestión para que el interesado pueda cumplir ciertos extremos, por su propia naturaleza no entrañan un actuar de la Administración sobre reconocimiento o negación de un derecho único.*

«...no resultando pueda con acierto considerarse comprendido en ninguno de los supuestos establecidos por la ley de esta jurisdicción para que el recurso contencioso-administrativo sea admisible...»

(STS 15.11.1971. Sala 4.ª)

III. Acción administrativa

1.169. *No es necesario que quien ocupe el local tenga la condición de locatario para instar la actuación de la Fiscalía de la Vivienda.*

«...por bastar la simple ocupación por cualquier otro título para la intervención de aquélla, que exige tan sólo como condición primordial la susodicha ocupación...»

(STS 3.11.1971. Sala 4.ª)

1.170. *La licencia municipal supone un derecho preexistente en el patrimonio autorizado que clama por la posibilidad de su ejercicio y por la eliminación de las corta-*

pisas previamente establecidas en el ordenamiento jurídico.

«...que es en definitiva en lo que se traduce la licencia, en una remoción de los límites fijados por el Derecho, en salvaguardia de intereses públicos de preeminente relevancia...»

(STS 8.11.1971. Sala 4.ª)

B) EN MATERIA DE PERSONAL

1.171. *En manera alguna es de aplicación el Estatuto de Clases Pasivas de 1926 a los funcionarios empleados que aunque sean públicos lo son de otras entidades y organismos distintos al Estado.*

«...a no ser que por especial disposición de dichos organismos se establezca que los derechos pasivos de sus respectivos funcionarios y empleados se regulan por las normas del Estatuto de los Funcionarios del Estado, pero entonces tal Estatuto jugará ya para los funcionarios de dichas Corporaciones como derecho especial y propio de las mismas...»

(STS 8.11.1971. Sala 4.ª)

1.172. *Ni las nóminas constituyen actos declarativos de derechos ni el percibir de su importe supone conformidad con la cuantía de los emolumentos percibidos ni priva del derecho a solicitar*

los que verdaderamente corresponden.

«... tal doctrina, interpretada «a contrario sensu», implica que la constancia de una determinada retribución en una nómina y su percepción por el interesado, no crea a su favor un derecho adquirido y puede rectificarse por la Administración en cualquier momento, sin necesidad de acudir a los procedimientos de revisión de los actos administrativos, como sería ineludible si alguna resolución administrativa hubiese declarado el derecho de los interesados a percibir la debatida retribución...»

(STS 3.12.1971. Sala 5.ª)

1.173. *Una sentencia importante en materia de personal.*

A) HECHOS

El recurrente, catedrático jubilado de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales, impugna acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central que denegó el cómputo, a efectos de trienios, del tiempo prestado por el actor en la Administración Militar.

El Tribunal Supremo, en sentencia de su Sala 5.ª de 18 de noviembre de 1971, siendo ponente el Excmo. Sr. D. Miguel Cruz Cuenca, estima en parte el recurso.

B) DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

Considerando: Que el artículo 15 del Reglamento de 13 agosto 1966 establece que, el reconocimiento

de pensión, sólo podrá hacerse a instancia del interesado, por la Dirección General del Tesoro, «cuando aprecie en virtud de la competencia que privativamente le está atribuida», que, concurren los requisitos establecidos al efecto, dictando «el acuerdo que estime precedente», a tenor de lo preceptuado en el art. 5.º de la Ley de 21 abril 1966, no sólo a la vista de las certificaciones expedidas por las Jefaturas de Personal, relativas a los servicios prestados y número de trienios reconocidos, sino también de los demás documentos que han de integrar el expediente y teniendo en cuenta «los sueldos y trienios que hubieren alcanzado, aunque por razón de su situación no se hubiere disfrutado en todo o en parte», según se ha declarado en SS. de 14 noviembre 1970, 18 febrero y 3 junio 1971.

Considerando: Que la doctrina jurisprudencial, invocada por el recurrente, reiterada entre otras en sentencias de 28 enero y 3 junio 1971 declara que el párrafo 3.º del artículo 6.º de la Ley 31 de 14 mayo 1965 no exige que «los servicios prestados sucesivamente en distintos Cuerpos o plantillas de la Administración» hayan de prestarse en la misma rama, civil, militar o judicial, a que pertenezca el Cuerpo de que se trate, porque la expresión genérica Administración no debe restringirse hasta excluir de su ámbito los servicios prestados con anterioridad a la Administración Militar, como funcionarios de carrera, suponiendo equivocadamente que aquel precepto se refiere exclusivamente a la Administración civil del Estado, igual que el primer párrafo del mismo

artículo 6.º, o que, como sucede en el actual proceso, se confundan dichos servicios profesionales prestados al Estado, con los abonables a efectos pasivos por el «servicio militar», a tener en cuenta sólo a fin de reunir las condiciones necesarias para causar pensión, pero sin «trascendencia económica» en la base reguladora, a tenor de lo preceptuado en los artículos 25 y 26 del Texto regulador de 21 abril 1966; y que en el caso litigioso, lejos de negarse los servicios prestados por el accionante al Ejército, se reconocen explícitamente en los resultados de la resolución impugnada en el proceso, aunque no consta en el mismo si se pronunció o no el Consejo Superior de Justicia Militar en la forma prevista en el número 3 del artículo 2.º del Reglamento de 13 agosto 1966, lo que procede presumir en virtud del aludido reconocimiento.

Considerando: Que la sentencia de 26 mayo del año en curso anuló el acuerdo del T. Económ. Administrativo Central de 24 septiembre 1968, desestimatorio de la reclamación relativa a lo decidido por la Dirección General del Tesoro, en orden a los derechos pasivos del entonces recurrente, declarando en su lugar que, a efectos de su jubilación, debía computarse el período de tiempo comprendido entre el 1 diciembre 1917 y el 26 diciembre 1939, como servicios efectivos en el Cuerpo Técnico de Correos, a pesar de que, durante dicho tiempo, estuvo separado del servicio, por haber sido reintegrado, declarándole exento de responsabilidad y en el lugar que debiera ocupar en el Escalafón, de no haber tenido efecto la separa-

ción, lo que obligaba a rechazar el criterio sostenido en la resolución impugnada, según el cual, el artículo 5.º del Estatuto de Clases Pasivas enumeraba los servicios abonables, siendo requisito imprescindible para el abono de los señalados en su núm. 1.º que se hubiera prestado efectivamente día por día».

Considerando: Que la denegación del cómputo de los servicios prestados interinamente, a efectos de trienios, para fijar la base reguladora determinante de la pensión de jubilación del funcionario ha sido reiteradamente declarada ajustada a derecho por la jurisprudencia de esta Sala—entre otras sentencias las de 21 noviembre y 3 diciembre 1970 y 1 marzo 1971—salvo que hayan sido reconocidos expresamente por la Administración a dicho fin, lo que no sucede, con la Ley 91 de 23 diciembre 1959, limitada a reconocerlos para determinar el porcentaje de la pensión e incluso el derecho a obtenerla, pero sin influencia en el haber regulador establecido, conforme al sueldo correspondiente a la categoría profesional del jubilado, debiendo desestimarse en este extremo el actual recurso sin perjuicio de que, aquellos servicios efectivamente desempeñados antes del ingreso en propiedad del recurrente, pueden serle reconocidos por el Gobierno, haciendo uso de la facultad que le atribuye la disposición transitoria 6.ª de la Ley 31 de 4 mayo 1965 y de que en tal supuesto puede solicitar la mejora de haber pasivo prevista en el artículo 10 del Texto regulador de 21 abril 1966, fundándose «en la existencia de derechos que no tuvieron

en cuenta al dictar el acuerdo primitivo», lo que no significa en modo alguno que puedan dejarse de computar a efectos pasivos, los servicios válidamente reconocidos, que debieran tenerse en cuenta tanto para determinar la remuneración percibida en activo por el

funcionario jubilado, como su haber pasivo, según declararon las sentencias de 11 julio 1926 y 7 febrero 1967, 28 junio 1969 y 18 febrero 1971.

ANTONIO DE JUAN ABAD
LUIS ENRIQUE DE LA VILLA GIL



LA VENTA DE OFICIOS EN INDIAS (1492-1606)

**por FRANCISCO TOMAS
Y VALIENTE**

**CATEDRÁTICO DE HISTORIA DEL
DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE
SALAMANCA**

La amplia bibliografía existente sobre Derecho indiano se enriquece con este libro del profesor Tomás y Valiente sobre un tema nuevo y poco conocido: todo el complejo armazón del comercio de oficios en Indias.

El libro es fruto de una intensa labor de investigación que, patrocinada por el Instituto de Estudios Administrativos, ha llevado a cabo el autor en diversos archivos, fundamentalmente el de Indias. Tras un planteamiento del tema y un examen de las fuentes, centra el autor su estudio en el comercio privado de oficios en Castilla y en Indias durante los siglos XIV y XV, para pasar de inmediato a observar los orígenes del régimen jurídico, específicamente indiano, sobre este tráfico en los siglos XVI y XVII. A la luz de la legislación de la época, el autor abre un horizonte extenso sobre toda la problemática, las ventas, los regímenes procedimentales, las rescisiones de ventas y supuestos especiales. Una amplia gama de apéndices ilustran al lector sobre la documentación y normativa de la época aplicable al tema.

Colección "Estudios de Historia de la Administración"
180 páginas - 200 pesetas

Pedidos a Boletín Oficial del Estado-Eloy Gonzalo, 19-Madrid 10